

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00766-00  
Accionante: MARIA ESPERANZA BUSTOS RODRIGUEZ  
Accionado: PORVENIR S.A.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal la señora **MARIA ESPERAZA BUSTOS RODRIGUEZ**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La acción es instaurada en contra **PORVENIR S.A.**, que según el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** allegado por el Despacho se denomina **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.** y su representación se encuentra en cabeza de **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** quien ostenta en primer renglón el cargo principal de la Junta Directiva.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que para el día 02 de abril de 2021 envió derecho de petición a la entidad accionada a través del correo electrónico: [porvenir@en-contacto.com](mailto:porvenir@en-contacto.com), solicitando información sobre la liquidación y pago de un bono pensional a su nombre ya que no está conforme con el mismo.

**PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se le ordene a **PORVENIR S.A.**,

dar respuesta de forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 02 de abril de 2021.

## TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **PORVENIR S.A.** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **PORVENIR S.A.**, ésta a través de **DIANA MARTINEZ CUBIDES** en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., indica al Despacho que la petición enviada por la accionante nunca fue recibida por parte de Porvenir S.A., debido a que el mismo fue enviado a un dominio de correo inexistente en esa compañía.

Aclara que la accionante envió su petición al correo electrónico: [porvenir@en-contacto.com](mailto:porvenir@en-contacto.com) el cual no existe, ya que el correo correcto es [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), por lo que manifiesta, no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición, debido a que nunca se recibió solicitud alguna por parte de la accionante y por lo cual la acción de tutela debe declararse improcedente.

### CONSIDERACIONES:

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

#### **a-Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de unrepresentante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **MARIA ESPERANZA BUSTOS RODRIGUEZ**, actúa en nombre propio incoando acción de tutela, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo, a su petición radicada el 02 de abril de 2021, existiendo **legitimación por activa.**

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

### **b-Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

*(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”<sup>1</sup>*

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el abril de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de junio de 2021, luego se cumple el requisito de inmediatez.

### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde ahora al Despacho determinar si **PORVENIR S.A.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA ESPERANZA BUSTOS RODRIGUEZ** por cuanto según esta afirma, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que radicara el 02 de abril de 2021. A través del cual solicita se le informe sobre la liquidación y pago del bono pensional que recibió ya que no está conforme.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales; y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

## DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup>

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

## DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES,

<sup>2</sup> Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia T. 487/17

Como se dijo, si el objetivo fundamental de este mecanismo de protección constitucional no es otro que la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales, éste resulta improcedente cuando no se acredita esa amenaza o vulneración o no se demuestra que existió, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado*”

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia 130 de 2014, sobre el tema precisó lo siguiente:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no está obligada a dar respuesta a petición alguna de la accionante ya que no se evidencia radicación alguna por parte de la solicitante ya que como indica la entidad accionada al momento de descorrer el traslado de la acción tutelar, la accionante remitió su solicitud a un correo inexistente en la compañía como lo es [porvenir@en-contacto.com](mailto:porvenir@en-contacto.com), siendo el correcto [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), información que se puede corroborar en la página principal de la entidad: [www.porvenir.com.co](http://www.porvenir.com.co)

Así las cosas, al haberse elevado derecho de petición a un correo inexistente en la entidad accionada no está llamada a prosperar la acción de tutela por cuanto no se evidencia vulneración alguna al Derecho petición invocado por **MARIA ESPERANZA BUSTOS RODRIGUEZ**, en consecuencia, se negará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELARPOR IMPROCEDENTE EL DERECHO DE PETICIÓN** invocado por **MARIA ESPERANZA BUSTOS RODRIGUEZ** contra **PORVENIR S.A.** representada por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** actuando a través

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00766-00

de **DIANA MARTINEZ CUBIDES** quien obra en calidad de Directora de Acciones Constitucionales del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por **POR IMPROCEDENTE**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4b20b45740d26cf5a1de05b08602a0fa7e2c7dde7f4980dc1906d53ccd4609**

Documento generado en 01/07/2021 03:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**